



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-112/2024

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JAVIER ASAF GARZA  
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-42/2024, toda vez que, contrario a lo argumentado por el partido actor, es correcto que haya realizado, aun sin solicitud expresa, un análisis de constitucionalidad para inaplicar la disposición que establece que la militancia partidista no podrá ser postulada por un partido político distinto al que pertenece, salvo que hubiera renunciado a esa calidad cuando menos seis meses anteriores al inicio del proceso electoral pues, a partir de lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas juzgadoras tienen esa facultad cuando, abiertamente, la norma en cuestión es inconstitucional, como ocurre en el caso.

### ÍNDICE

|   |   |
|---|---|
| GLOSARIO .....  | 1 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO .....                                  | 2 |
| 2. COMPETENCIA .....  | 3 |
| 3. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO ..... | 3 |
| 4. PROCEDENCIA .....  | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO.....  | 4 |
| 5.1. Materia de la controversia .....                           | 4 |
| 5.2. Resolución impugnada .....                                 | 4 |
| 5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....                | 5 |
| 5.4. Cuestión a resolver.....                                   | 6 |
| 5.5. Decisión .....   | 6 |
| 5.6. Justificación de la decisión .....                         | 6 |
| 6. RESOLUTIVO .....   | 8 |

### GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Acuerdo:</b>              | Acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano |
| <b>Ayuntamiento:</b>         | Ayuntamiento de Iturbide, Nuevo León   |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Instituto Local:</b>      | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León   |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley Electoral Local:</b>  | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León   |
| <b>PRI:</b>                  | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>Tribunal Local:</b>       | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León  |

## 2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Solicitud de registro de candidaturas.** El diecinueve de marzo, el partido Movimiento Ciudadano presentó ante el *Instituto Local* las solicitudes de registro de las personas que competirían para la renovación de los 51 Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

**1.2. Registro.** El treinta de marzo, el *Instituto Local* emitió el *Acuerdo*, mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano para dicha elección.

**1.3. Juicio de inconformidad local.** El cinco de abril, el *PRI* presentó juicio de inconformidad con la finalidad de controvertir el *Acuerdo*, en específico, el registro de la candidatura de Arnoldo Carreón Rodríguez a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

**1.4. Resolución impugnada.** El veinticinco de abril, el *Tribunal Local* emitió resolución en la cual confirmó el acuerdo impugnado.



**1.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el treinta de abril, el *PRI* presentó ante el *Instituto Local* el medio de impugnación que se analiza, el cual fue registrado por esta Sala Regional con el número SM-JRC-112/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte la resolución emitida por el *Tribunal Local* relacionada con el registro de una candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Iturbide, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO

Respecto del escrito de tercería interesada presentado por Movimiento Ciudadano, esta Sala Regional reconoce el carácter con el que se ostenta conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas de publicación<sup>2</sup>.

**b) Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene nombre y firma de quien comparece en representación del partido político, así como las manifestaciones correspondientes.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

<sup>2</sup> Lo anterior, tomando en consideración que el escrito de tercería interesada fue presentado a las veinte horas con cuarenta y dos minutos del tres de mayo del presente año, y el plazo de setenta y dos horas respectivo concluyó a las diez horas con treinta minutos del cuatro siguiente.

c) **Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado por tratarse de un partido político nacional con acreditación local, quien comparece por conducto de su representante propietario registrado ante el *Instituto Local*.

d) **Interés jurídico.** La persona compareciente cumple con dicho requisito, en tanto que pretende se confirme la resolución impugnada y, por ende, subsista del registro de la candidatura postulada por el instituto político que representa en favor de Arnoldo Carreón Rodríguez, quien contendrá a la presidencia municipal del Ayuntamiento en el proceso electoral en curso; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

#### 4. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral es procedente al reunir los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>3</sup>.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

4

##### 5.1. Materia de la controversia

El *PRI* impugnó el registro de Arnoldo Carreón Rodríguez por incumplir lo previsto en el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral Local*, en cuanto a que la militancia partidista no podrá ser postulada por un partido político distinto al que pertenecen salvo que hubieran renunciado a esa calidad cuando menos seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

En su demanda hizo valer que el referido candidato renunció a la militancia del *PRI* el treinta y uno de enero del año en curso.

##### 5.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó el registro sobre la base de que, en un diverso medio de impugnación, ya había determinado la inconstitucionalidad del referido artículo 136, el cual fue sujeto a revisión por parte de esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-23/2024, en la que se concluyó que la inaplicación de esa porción normativa no podía tener efectos generales, y que únicamente aplicaba al caso en concreto.

---

<sup>3</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



En ese sentido, consideró procedente realizar un *test* de proporcionalidad con la finalidad de analizar su regularidad constitucional.

Para ello, siguiendo la que anuncia es la metodología establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral para realizar un *test* de proporcionalidad, verificó si la norma en estudio cumplía con: **a)** tener un fin constitucionalmente legítimo; **b)** resulta idónea; **c)** es necesaria; y, **d)** proporcional en sentido estricto.

En cuanto al primero de los requisitos, determinó que no tenía como finalidad proteger o garantizar, en mayor medida, la participación de las personas militantes a ser votados en cargos de elección popular por un partido distinto al que militaban, sino por el contrario, privaba a la militancia de ello.

Tampoco cumplía con el principio de idoneidad, pues la limitación ahí señalada no tenía fundamento en la *Constitución Federal*, en la legislación estatal o en los tratados internacionales, además atentaba directamente contra el derecho político electoral de ser votado, así como a la libertad de asociación en materia política.

De ahí que, al no haberse superado el test de proporcionalidad, el *Tribunal Local* consideró inconstitucional la restricción analizada y validó el registro impugnado.

### 5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme, el *PRI* hace valer que la resolución impugnada es contraria a Derecho, de acuerdo con lo siguiente:

- a)** El Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues no atendió al agravio que hizo valer en cuanto a que el *Instituto Local* no realizó pronunciamiento alguno sobre si la candidatura registrada para contender por la presidencia municipal del *Ayuntamiento* cumplió con la obligación establecida en el artículo 136 de la *Ley Electoral Local*; además, porque inadvertió que, si bien al momento de emitirse el acuerdo combatido esta Sala Regional aún no había emitido la ejecutoria respectiva en el expediente SM-JRC-23/2024, lo cierto es que hizo valer la actualización de dicho requisito sin que se realizara pronunciamiento alguno al respecto.

- b) Fue incorrecto que el *Tribunal Local* analizara la constitucionalidad de dicho precepto de forma oficiosa, pues dicho aspecto no fue solicitado en su demanda.

#### 5.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe analizar la resolución impugnada, a fin de definir si fue correcto o no que el *Tribunal Local* atendiera la constitucionalidad del artículo 136 de la *Ley Electoral Local*, y, en su caso, si existió vulneración al principio de exhaustividad.

#### 5.5. Decisión

**Debe confirmarse** la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio de inconformidad JI-42/2024, toda vez que, contrario a lo argumentado por el partido actor, es correcto que el órgano jurisdiccional local haya realizado oficiosamente el análisis de constitucionalidad que llevó a inaplicar la disposición que establece que la militancia partidista no podrá ser postulada por un partido político distinto al que pertenecen salvo que hubieran renunciado a esa calidad cuando menos seis meses anteriores al inicio del proceso electoral pues, como se ha perfilado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas juzgadoras tienen facultades para ello cuando adviertan que la norma que se aplica pudiera ser inconstitucional, como aconteció.

6

#### 5.6. Justificación de la decisión

El partido recurrente señala que, en su concepto, fue inadecuado que el *Tribunal Local* analizara por mutuo propio a la constitucionalidad del artículo 136 de la *Ley Electoral Local*, cuando esto no le fue pedido.

#### No le asiste la razón.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL*, ha sustentado que, todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo



de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación<sup>4</sup>.

Esto no implica que en todos los asuntos se deban hacer un estudio de las normas que aplican o validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice el control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional, supuestos en los cuales deben examinarla de forma expresa en su resolución para determinar si es constitucional o si requiere de una interpretación conforme.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por el partido actor, no puede considerarse incorrecto que el *Tribunal Local* realizara el estudio de constitucionalidad que indica, dado que, al advertir que la disposición analizada resultaba inconstitucional emprendió el análisis correspondiente y la inaplicó al caso concreto, para lo cual, como se señaló, cuenta con facultades expresas.

Una cuestión diferente se presentaría cuando las consideraciones derivadas de ese análisis fueran incorrectas, en cuya hipótesis, el examen al que estaría llamado el revisor en esta instancia, es a constatar lo incorrecto o no de la declaratoria de inconstitucionalidad, lo que no ocurre en este caso.

Por otro lado, en un diverso agravio el partido actor señala que el *Tribunal Local* vulneró el principio de exhaustividad al no haber dado contestación a los planteamientos formulados en su demanda, relacionados con que en el *Acuerdo* el *Instituto Local* no realizó pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la candidatura registrada para contender por la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, de la obligación establecida en el artículo 136 de la *Ley Electoral Local*, así como con que, si bien al momento de emitirse el acuerdo combatido esta Sala Regional aún no había emitido la ejecutoria respectiva en el expediente SM-JRC-23/2024, lo cierto es que hizo valer la actualización de dicho requisito.

Los agravios expresados son **ineficaces**, como se explica a continuación.

---

<sup>4</sup> Localizable con el registro digital 2024990, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, julio de 2022, Tomo II, p.p 1885.

Si bien es cierto que el *Tribunal Local* no se pronunció sobre esos aspectos, esto encuentra justificación en la definición que hizo de no exigir lo que provee el precepto que declaró inconstitucional y, por tanto, inaplicable, de ahí la ineficacia del reclamo que se estudia por esta Sala, porque de haber en una visión de detalle o de exhaustividad respondido, sin que fuese necesario, los puntos de derecho que hoy se indica debieron ser analizados, no llevarían a la definición de una cuestión distinta a la que se tomó.

Lo anterior, toda vez que en la resolución que se combate, el *Tribunal Local* realizó un análisis de constitucionalidad respecto de la obligación contenida en la disposición que solicitó se aplicara al caso concreto, concluyendo que ésta era inconstitucional, sin que, en el particular, como se dijo, se controvertan los razonamientos sustentados por el órgano jurisdiccional local para concluir que, derivado del análisis de regularidad constitucional que realizó, era válido el registro de la candidatura materia de controversia.

En ese orden de ideas, y toda vez que no se formularon motivos de disenso en contra de la conclusión de inconstitucionalidad que guía el sentido de la decisión que se revisa, en el caso, lo que se reclama es insuficiente para modificar la decisión judicial previa. En consecuencia de lo anterior, se resuelve.

8

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-112/2024

*se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*